



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 132-13-MINAGRI-DGAAA

Lima, 2 OCTUBRE 2013

VISTO el Informe N° 1047-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-133379-12, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, recomienda la aprobación del **Estudio de Impacto Ambiental Detallado para la Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.**, cuyo titular es la Empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., ubicada en el distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura; y emitir la correspondiente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, y en su artículo 63° establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la encargada de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia. Así mismo, el literal b) del artículo 64° del referido Reglamento, establece que es función de la citada Dirección General, aprobar los estudios de impacto ambiental del Sector Agrario;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones o servicios y otras actividades, susceptibles de causar impactos significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, asimismo el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) se encuentra en la Categoría III e incluye aquellos proyectos cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de carácter significativo;

Que, el artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-200-MINAM, establece que corresponde a las autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en ámbito de su competencia;



Que, el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 27446, señala que el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) se encuentra en la Categoría III y la define como el estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos;

Que, según la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los proyectos de Limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas, están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la autoridad ambiental competente para su aprobación es el Ministerio de Agricultura;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, mediante Solicitud s/n de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., recepcionado el 26 de octubre de 2012, la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura (MINAG), el Estudio de Impacto Ambiental Detallado para la Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., para su evaluación;

Que, con Oficio N° 969-12-AG-DVM-DGAAA-133379-12, de fecha 03 de diciembre de 2012, la DGAAA remitió a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., la Observación Técnica N° 250-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-133379-12, producto de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para la Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.;

Que, mediante Carta s/n de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., recepcionada el 04 de enero de 2013, la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., remitió a la DGAAA el Levantamiento de Observaciones de la Observación Técnica N° 250-12-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-133379-12, para su evaluación;

Que, con Oficio N° 213-13-AG-DVM-DGAAA-133379-12, de fecha 04 de febrero de 2013, la DGAAA remitió a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) el Estudio de Impacto Detallado para la Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., para opinión en los aspectos de su competencia;

Que, mediante Carta N° 263-13-AG-DVM-DGAAA-133379-12, de fecha 06 de febrero de 2013, la DGAAA comunicó a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., realizar una Audiencia Pública para la presentación del EIA, proponiéndole como fecha para llevarse a cabo el 28 de febrero de 2013;

Que, el 28 de febrero de 2013, a las 09:30 horas se realizó la Audiencia Pública de Sustentación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para la Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., en el Auditorio de la Municipalidad del distrito de Castilla, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, con un total de 48 participantes. Los resultados de la mencionada audiencia, constan en el Informe N° 333-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-MAP-133379-12, según el cual durante el desarrollo de la audiencia se absolvió todas las preguntas;

Que, con Oficio N° 182-2013-ANA/DGCRH, recepcionado el 04 de marzo de 2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la DGAAA el Informe Técnico N° 017-2013-ANA-DGCRH/HCC, el cual concluye que se han encontrado 14 observaciones al Estudio de Impacto Detallado para la Instalación de la Planta Empacadora de Uva - Planta Rapel de Sociedad Agrícola Rapel S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 437-13-AG-DVM-DGAAA-133379-12, de fecha 20 de marzo de 2013, la DGAAA remitió a la empresa Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., el Informe Técnico N° 017-2013-ANA-DGCRH/HCC, relacionado con las observaciones formuladas por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que proceda a su absolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 375-2013-ANA/DGCRH, recepcionado el 03 de julio de 2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la DGAAA el Informe Técnico N° 051-2013-ANA-DGCRH/MBR, señalando las observaciones que aun no están absueltas;



